



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, agosto primero (01) de agosto dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentada por el apoderado judicial de los demandados, señores Héctor Enrique Chaves y Jorge Aníbal Chaves Lozano dentro de este proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho que promueve la señora María Nubia Chacón López, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

1. La señora María Nubia Chacón López, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, en contra de los señores Héctor Enrique Chaves Lozano, Jorge Aníbal Chaves Lozano y los Herederos Indeterminados del causante Jorge Enrique Chávez Morales (q.e.p.d).
2. Por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la demanda a este Despacho, disponiéndose en auto del 13 de diciembre de 2021, inadmitirla, por cuanto se afirmó que se conoce personalmente a los demandados señores Héctor Enrique Chaves Lozano y Jorge Aníbal Chaves Lozano, pero que desconocía la dirección de correo electrónico y dirección para notificación personal, por lo que solicita su emplazamiento, sin embargo, se dice que residen en la ciudad de Bogotá; por tanto, a efectos de establecer la competencia conforme el artículo 28, numeral 2º. Del Código General del Proceso, era necesario que se informara cuál fue el domicilio común anterior de la pareja; tampoco se indicó si hay sucesión en curso, tal como lo ordena el artículo 87 CGP., concediéndose cinco (5) días para corregir la demanda.
3. Dentro del término establecido por la ley, la parte demandante se pronunció oportunamente para subsanar la demanda, como se lee en el ordinal 013 "Subsanacion Demanda", donde informa que el último domicilio común anterior de la pareja fue el Municipio de Montenegro, Quindío, en el Conjunto Residencial Álamos de Poporo Torre 3, apartamento 103 y que a la fecha de presentación de la demanda y de la subsanación no existe sucesión en curso del causante Jorge Enrique Chaves Morales (q.e.p.d), situación por la cual con providencia del 27 de enero de 2022, fue admitida la demanda, ordenándose dar el trámite de Verbal y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accedió al emplazamiento de los demandados señores Héctor Enrique Chaves Lozano y Jorge Aníbal Chaves Lozano e igualmente se dispuso el emplazamiento a los herederos

indeterminados del señor Jorge Enrique Chaves Morales.

4. Surtido el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, mediante auto del 18 de abril de 2022, se designó Curador Ad-Litem para que represente a los demandados indeterminados del causante Jorge Enrique Chaves Morales, designándose al abogado Dr. Jaime Andrés Ramírez Rave.
5. La apoderada de la parte demandante solicitó oficiar a la Notaria Única de Montenegro para enterarla del presente proceso a fin de que se suspenda el trámite sucesoral, petición que fue negada por no ajustarse a lo reglado en el Decreto 902 de 1988, sin embargo, se dispuso oficiar para informar que en este despacho se está tramitando este proceso, para los fines que la funcionaria notarial considerara necesario.
6. Conforme se lee en el ordinal 034 del expediente digital, los demandados señores Jorge Aníbal y Héctor Enrique Chaves Lozano, fueron notificados por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 inciso 2°. Del Código General del Proceso, ordenándose compartirles el link del expediente e informándoles que vencidos los tres días comenzará a correr el traslado de la demanda, siendo compartido el mismo el día 23 de junio de 2022, empezó a correr el término para contestar el día 30 de junio, presentando recurso; estableciéndose que el recurso de reposición fue presentado dentro del término de ley, pues fue enviado vía electrónica el día 5 de julio/22.
7. Por medio de escrito allegado el 5 de julio del año en curso, el apoderado judicial de los demandados, como se dijo, presentó recurso de reposición, en contra del auto admisorio de fecha 27 de enero de 2022¹, con los argumentos son los siguientes:
 - Se presentó demanda en cabeza de la señora María Nubia Chacón López, en cuyo capítulo de notificaciones se relacionó que el señor Jorge Aníbal Chaves Lozano, se puede notificar en el teléfono 3118588091, a través de WhatsApp. Bajo juramento manifiesta la demandante que desconoce la dirección de notificación personal o la existencia de correo electrónico, por lo tanto, solicita efectuar el respectivo emplazamiento y que el señor Héctor Enrique Chaves Lozano posee en el teléfono 3196848758 y se notifica a través de whatsapp. Bajo juramento también manifiesta la demandante que desconoce la dirección de notificación personal o la existencia de correo electrónico, por lo tanto, se solicita efectuar el respectivo emplazamiento.
 - Agrega que, los demandados, como son de pleno conocimiento por la parte demandante y con quienes se tuvo trato directo, viven en la ciudad de Bogotá D.C., localidad de Fontibón Barrio Versalles _Calle 23 Nro. 108-43, en ningún momento la demandante indicó a los poderdantes acerca de la existencia de la demanda que cursa ante este despacho, sólo hasta hace unos dos meses que les surgió interés en un supuesto cobro de un seguro, le manifestaron a través de terceros al señor Héctor Aníbal Chaves Lozano, que existía la demanda y que llegaran a un acuerdo con respecto del seguro a cobrar.
 - Señala la mala fe de la parte demandante en este asunto, para llevar a cabo la demanda y proceder a su emplazamiento sin que los demandados tuvieran conocimiento, lo que llevó al Juzgado determinar la competencia en la ciudad de Armenia, pero lo cierto es que la parte interesada tenía pleno conocimiento y cómo solicitar la información a los demandados de sus respectivos correos electrónicos para determinar la

¹ 038Recurso de Reposición

real competencia, pues siempre en vida del causante tuvieron contacto, es más el despacho fue informado de los números celulares, razón que en aras de procurar una competencia acorde a sus intereses y ajena al despacho decidieron actuar de la forma que se relata.

- Añade que el artículo 28 del Código General del proceso, numeral 1º. Establece:
“en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...” Así las cosas, el Juez indicado para conocer la demanda corresponde al Juez de Familia de Bogotá D.C y no la señora Juez de Familia de Armenia.
 - Así las cosas, solicita se reponer para revocar el auto de fecha 27 de enero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de Unión Marital de Hecho contra los señores Héctor Enrique Chaves Lozano y Jorge Aníbal Chaves Lozano y en consecuencia Rechazar la demanda por competencia territorial, teniendo en cuenta que el domicilio de los demandados es la ciudad de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto al señor Juez de Familia en reparto de Bogotá D.C y se deje sin efectos las actuaciones a partir de la admisión de la demanda inclusive.
8. A continuación, obra constancia de fijación en lista corriendo traslado a la parte demandante, quien se pronunció oportunamente de la siguiente manera:
- La apoderada de la demandante manifiesta que hasta el día de traslado del recurso de reposición seguía siendo desconocida por parte de su poderdante la dirección para notificación de los demandados, tan cierto es ello, que en ninguno de los documentos presentados por los señores Jorge Aníbal y Héctor Enrique Chaves Lozano o sus apoderados ante la Notaría Única de Montenegro figura dirección de notificación.
 - Ante el desconocimiento de la dirección para notificación no se había logrado enterarlos de la demanda, pues la demandante y el causante residían en el Quindío desde el año 2015, por lo que no es cierto que conociera la dirección exacta de los demandados, pues se informó sobre la existencia de estas dos personas y de los últimos números telefónicos con los que se había tenido contacto, dice que, siempre ha existido la transparencia y permitiendo que la justicia actué en pleno uso del derecho que le asiste a la señora María Nubia López Chacón.
 - Solicita tener en cuenta para el presente proceso, la afirmación realizada en el hecho segundo del recurso, donde se evidencia que los demandados efectivamente conocían a la demandante, que llegaron a tener trato directo y además como se podrá probar posteriormente, los aquí demandados llegaron inclusive a visitar a la demandante y al causante al apartamento donde residían, por lo que no deja de ser extraño, que se haya ocultado la existencia de la poderdante al momento de pretender asignarse para ellos el único bien inmueble que figuraba como de propiedad del causante, efectuando la apertura de la sucesión ante la Notaría Única de Montenegro.
 - La misma situación ocurrió cuando de mala fe los demandados reclamaron el seguro de vida en mención, dejando excluida a la señora María Nubia López Chacón y manifestaron bajo la gravedad

del juramento y como sucedió en la Notaria Única de Montenegro ser los únicos herederos desconociendo sin causa o motivo alguno a la poderdante de quien tenían pleno conocimiento que llevaba conviviendo con el causante más de 15 años y que saben que le debe corresponder una porción como compañera permanente de su señor padre.

- Agrega que la mala fe que se pretende indilgar a la demandante, se diluye simplemente con todo lo narrado en la demanda y la subsanación, puesto que nada se ocultó, y más bien se podría revisar la actuación de los demandados.
- Que la notificación de los aquí demandados se dio por conducta concluyente, y todo gracias a la misma información suministrada al pretender llevar a cabo la sucesión del causante sin respetar la proporción o parte que le corresponde a la compañera; situación diferente ocurre con el hecho de poder saber con plena certeza la dirección exacta para poder notificarles un proceso judicial, fueron los demandados quienes visitaban a su poderdante y al causante a su lugar de residencia en el municipio de Montenegro y al momento de la muerte del causante, se produjeron una serie de controversias con los demandados, quienes pretendían que las exequias de su señor padre se llevara a cabo en la ciudad de Bogotá y al no accederse a dicha petición, de manera irracional y sin respetar el dolor, tuvieron malos tratos de palabra con la señora María Nubia.
- Aduce que el recurso de reposición tiene sustento legal el numeral 1º. Del artículo 28 del Código General del proceso, pero olvida el recurrente lo preceptuado en el numeral 2º. Del mismo artículo que indica:
“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.
- Por lo tanto, el despacho si tiene la competencia para conocer del presente proceso, sobre todo porque la señora demandante actualmente conserva el domicilio común anterior que tenía en vida con el causante; así las cosas, solicita no acceder a la reposición planteada por la parte demandada y continuar con las etapas procesales pertinente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un

recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Para la presentación del recurso, la ley le concede a las partes un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia, en el caso concreto se tiene que los demandados fueron notificados por conducta concluyente, el día 23 de junio de 2022, se le compartió el link del proceso al abogado; por tanto los días 24, 28 y 29 de Junio de 2022 son los concedidos por la ley, empezando a correr el término para contestar el 30 de Junio/22, por ello término para presentar el recurso vencía el 5 de julio pasado, presentando el escrito de oposición, el mismo 5 de julio, esto quiere decir que se presentó dentro del término de ley.

Determinado lo anterior, procederá el Despacho a estudiar el asunto. La parte demandada ataca el auto admisorio proferido el 27 de enero del 2022, aduciendo que este despacho carece de competencia para seguir conociendo del mismo y que en su lugar debe remitirse al reparto de los Juzgados de Familia de la ciudad de Bogotá D.C., pues es allí donde viven los demandados determinados.

Ahora bien, el Artículo 22 del Código General del Proceso, hace una relación de los procesos que conoce por competencia en primera instancia los Juzgados de Familia y en el numeral 20 se encuentran los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. A su vez el artículo 28 ibídem., consagra la competencia territorial, y tenemos que el numeral 2º. Establece:

“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”. (Subrayado del despacho).

Al realizarse un recorrido por el proceso, tenemos que, al ser examinada la demanda para su admisión, precisamente una de las causales de inadmisión de la misma fue para que indicaran el domicilio común anterior de la pareja, a efectos de establecer la competencia, en aplicación a la norma antes referenciada.

Sobre el tema en discusión, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante auto No. AC2541.2022, de fecha 16 de junio de 2022, Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, decidir un conflicto de competencia, destacó lo siguiente:

“De manera general, el primer numeral del artículo 28 del Código General del Proceso asigna los pleitos contenciosos al funcionario con asiento en el domicilio del demandado (fuero personal), salvo “disposición legal en contrario”, criterio que para los procesos de “declaración de existencia de unión marital de hecho” y

“liquidación de sociedad conyugal o patrimonial”, entre otros, se amplía en el subsiguiente numeral al señalar que en esos casos “será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.

“De cualquier modo, cuando se trata de fueros concurrentes, la facultad de escoger radica en el actor y a esa elección deberá plegarse la judicatura siempre que sea ejercida de acuerdo con la preceptiva legal o su razón de ser aflore del libelo o de cualquier otro elemento de convicción disponible. En tal sentido, como lo destacó la Sale en AC057{2019, reiterado en AC612-2020”.

En otro aparte del pronunciamiento dice<.

“(…)el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que trámite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no se puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía obliga a encauzar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor.(Subrayas ajenas al texto original).

Concentrándonos en el caso concreto, tenemos que la demandante realizó la atribución de la competencia por el factor territorial de este proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, teniendo como fundamento el “domicilio común de los compañeros permanentes”, radicándose la misma en los Juzgados de Familia de Armenia, en consideración a que la actora, luego del deceso de su pareja, aún lo conserva, como expresamente lo indicó en el libelo demantatorio y en el escrito de subsanación de la misma.

Al ser el domicilio común anterior, el municipio de Montenegro, se itera, la competencia se materializa en los Juzgados de Familia de la ciudad de Armenia, que encuentra su fundamento en la norma ya citada y en los argumentos de la Alta Corporación de la Jurisdicción Ordinaria, cuando afirma *“De cualquier modo, cuando se trata de fueros concurrentes, la facultad de escoger radica en el actor y a esa elección deberá plegarse la judicatura siempre que sea ejercida de acuerdo con la preceptiva legal o su razón de ser aflore del libelo o de cualquier otro elemento de convicción disponible. (AC057/2019, reiterado en AC612-2020)”*. Subrayado del Despacho

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar de reponer para revocar el auto admisorio de la demanda del 27 de enero del 2022 y, a través del cual se admitió la demanda, por lo afirmado anteriormente; ya que la parte demandante escogió para mandar en la ciudad de Armenia Quindío, al ser el lugar de competencia, conforme al domicilio común anterior que ella conserva; por tanto, este despacho es competente para seguir conociendo del proceso, por lo que le asiste fundamento legal para ello.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P., cuando se presenta recursos contra providencias que conceden términos, como es el caso del auto admisorio de la demanda, dicho término se interrumpirá y se reanudará a partir del día siguiente del auto que resuelve el recurso, entonces, en el presente caso se tiene que a la parte demandada, le han transcurrido tres (3) días del traslado para contestar la demanda, esto significa que sólo le resta diecisiete (17) días de traslado para contestar la demanda.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y concluyendo que no le asiste razón al recurrente, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto del 27 de enero del 2022 a través del cual se admitió la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora María Nubia Chacón López, en contra de los señores Héctor Enrique Chaves Lozano y Jorge Aníbal Chaves Lozano y los Herederos Indeterminados del causante señor Jorge Enrique Chaves Morales (q.e.p.,d), por lo argumentado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reanudar el término de traslado de la demanda, por el plazo de diecisiete (17) días, de que dispone la parte demandada, señores Héctor Enrique Chaves Lozano y Jorge Aníbal Chaves Lozano, para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa; toda vez que le han transcurrido tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f36dd23d03217fec51625dc85127a65000181d461855223ddfb223996823cd7**

Documento generado en 01/08/2022 11:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>